



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.9109/2023
TE/I-418/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGASE/176/2024

Ciudad de México, a **13 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ANTONIO PADIERRA LUNA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-418/2020**, en **343** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte investigadora y substanciadora el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a la parte denunciante el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.9109/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

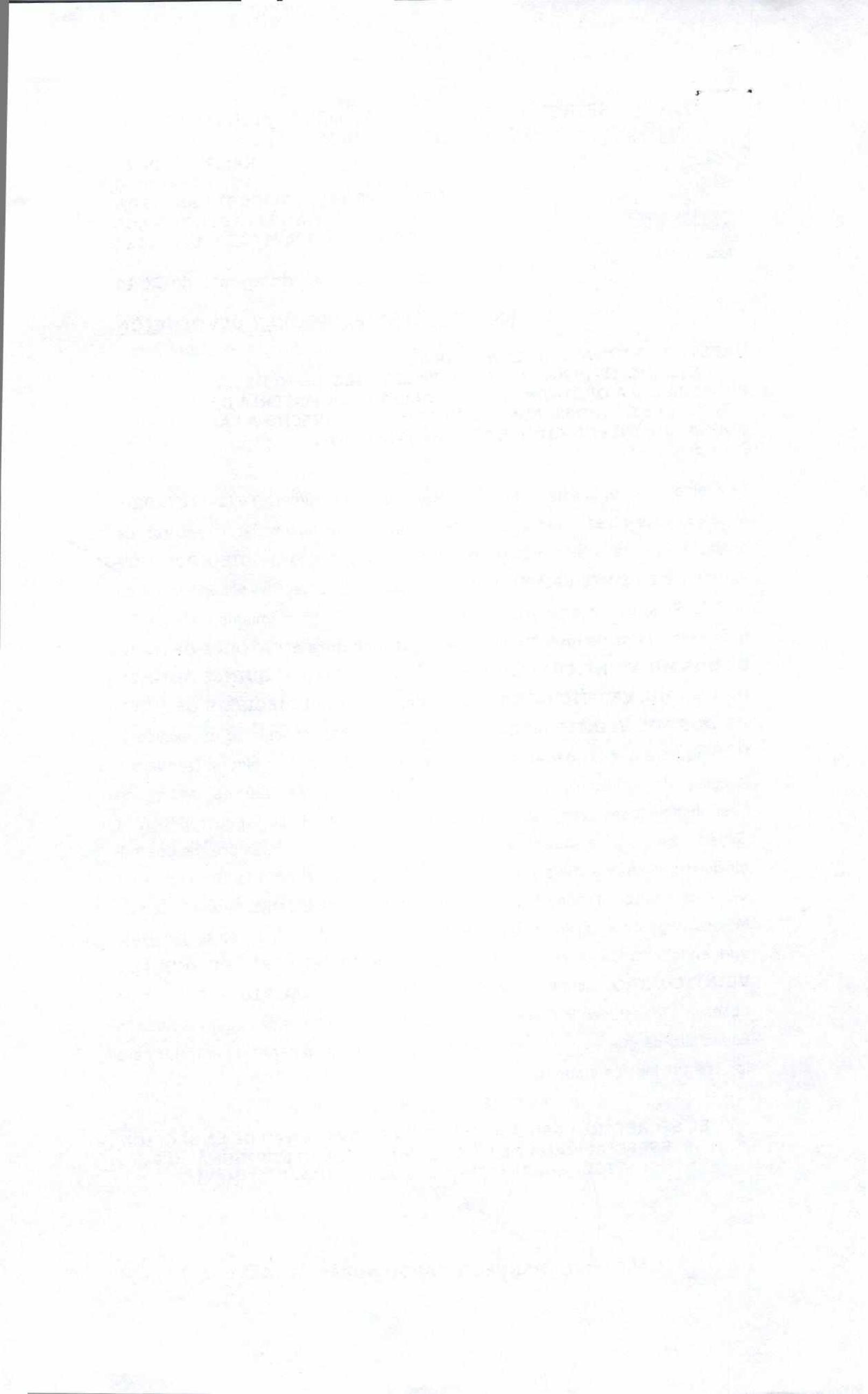
MAESTRO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

ERDH/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

20 AGO. 2024

SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
PONENCIA 18
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-05

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023

PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020

ADMINISTRATIVO

PRESUNTOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD INVESTIGADORA: AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA "A", EN FUNCIONES DE INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAE.9109/2023, interpuesto el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA "A", EN FUNCIONES DE INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la

sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la autoridad investigadora AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y resuelto por la aludida Sala bajo el número de expediente TE/I-418/2019.

R E S U L T A N D O :

1. Mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la Licenciada ESMERALDA MARÍN HERNÁNDEZ, autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, remitió el expediente original del procedimiento administrativo disciplinario DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX seguido en contra de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que obran agregadas, entre otras constancias, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa fechados el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, por los que respecta a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX señala textualmente lo siguiente:

VI. Infracción que se imputa al presunto responsable.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten elementos para acreditar la existencia de hechos presuntamente constitutivos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020

—3—

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

de una falta administrativa y la probable responsabilidad del entonces Servidor Público
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Subdirector de Área "A", con
nombramiento como Subdirector de Enfermedades Transmisibles, adscrito a la
entonces Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva dependiente de la
Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de
Salud Pública del Distrito Federal, consistente en que:

Los días veintidós de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve, en su
carácter de Subdirector de Área "A" y nombramiento como Subdirector de
Enfermedades Transmisibles, adscrito a la Dirección de Epidemiología y
Medicina Preventiva, dependiente de la Dirección General del Organismo
Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito
Federal, presuntamente, pretendió obtener, por sí y con motivo de sus
funciones un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor
público, consistente en dinero; ya que solicitó a la servidora pública
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

una aportación económica para renovarle su
contrato de trabajo en el Organismo Público Descentralizado denominado
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, actualizando con ello el
supuesto que establece el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades
Administrativas de la Ciudad de México.

La normatividad invocada establece:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

"Artículo 52. Incumplir en cohecho la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga
o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones
cuquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona servidora
pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso
mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado;
donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para él o para su cónyuge;
parientes consanguíneos, parientes céntes o para terceros con los que tenga relaciones
profesionales, laborales o de negocios; o para socios o sociedades de las que la persona
servidora pública o las personas antes referidas formen parte."

Énfasis añadido.

Lo anterior, se precisa en el siguiente análisis:

PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Como se expuso en líneas anteriores, los días veintidós de mayo de dos mil diecinueve
y seis de junio de dos mil diecinueve, el médico
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su
carácter de Subdirector de Área "A" con nombramiento como Subdirector de
Enfermedades Transmisibles, adscrito a la Dirección de Epidemiología y Medicina
Preventiva, dependiente de la Dirección General del Organismo Público
Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal,
presuntamente, pretendió obtener, por sí y con motivo de sus funciones
un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público,
consistente en dinero; ya que solicitó a la servidora pública
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

una aportación económica para renovarle el contrato de trabajo en
dicho Organismo Público Descentralizado, actualizando con ello el supuesto que
establece el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la
Ciudad de México.

Por lo que respecta a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se señaló textualmente lo siguiente:

VI. Infracción que se imputa al presunto responsable. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten elementos para acreditar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de una falla administrativa y la probable responsabilidad del entonces Servidor Público

Noé Calderón Vaca, quien en la época en que sucedieron los hechos tenía el carácter de Director de Área "D", con nombramiento como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, dependiente de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, consistente en que:

Los días veintidós de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve, en su carácter de Director de Área "A" y nombramiento como Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, dependiente de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, presuntamente, pretendió obtener, a través del médico DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entonces Subdirector de Enfermedades Transmisibles y con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero; ya que a través del médico DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entonces Subdirector de Enfermedades Transmisibles, solicitó a la servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una aportación económica para renovarle su contrato de trabajo en el Organismo Público Descentralizado antes mencionado, actualizando con ello el supuesto que establece el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La normatividad invocada establece:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona servidora pública, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio posteriormente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte."

•Éntesis añadida.

Lo anterior, se precisa en el siguiente análisis:

PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Como se expuso en líneas anteriores, presuntamente los días veintidós de mayo de dos mil diecinueve y seis de junio de dos mil diecinueve, el médico DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, a través del médico DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Subdirector de Enfermedades Transmisibles, adscrito a la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, ambos dependientes de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pretendió obtener, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero; ya que solicitó a la servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una aportación económica para renovarle el contrato de trabajo en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, actualizando con ello

el supuesto que establece el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020

—5—

2. El dos de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa incoada por el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA "A", EN FUNCIONES DE INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ordenándose notificar personalmente a las partes, diligencia que se llevó a cabo el diecinueve de agosto de dos mil veinte, tal y como consta en los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa, requiriendo a los presuntos responsables para que, dentro del término de cinco días hábiles, designaran a su defensor legal, apercibidos de que en caso de no hacerlo, este Órgano Jurisdiccional les designaría un defensor público.
3. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el numeral que antecede, requiriéndosele a la Secretaría General de Atención Ciudadana para que les designaran un defensor a los probables responsables dentro del término de tres días hábiles.
4. Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se designó a la **Licenciada [REDACTED]** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de cédula **[REDACTED]** y al **Licenciado EDEL [REDACTED]** DATO PERSONAL ART.186 L' con número de cédula **[REDACTED]** como defensores de los servidores públicos imputados.
5. Mediante escritos ingresados a través de la Oficialía de Partes el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, **[REDACTED]** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX designaron a sus defensor, el **Licenciado [REDACTED]** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con cédula profesional **[REDACTED]** así como a **[REDACTED]** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con cédula profesional **[REDACTED]** número **[REDACTED]** por lo que mediante proveídos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se les requirió a dichos Licenciados se apersonaran en las instalaciones de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativos y Derecho a la Buena Administración, a efecto de

aceptar y protestar el cargo, teniéndose por desahogados en tiempo y forma dichos requerimiento mediante proveídos de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y nueve de abril de dos mil veintiuno.

6. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de objeción de pruebas interpuesto por los probables responsables ante la autoridad substanciadora, ordenándose correr traslado a las demás partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma, respecto del Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y por la autoridad investigadora en dicho procedimiento.

7. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la resolutora ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de admisión de incidente de objeción de pruebas y los acuerdos derivados de los mismos a efecto de dictar el acuerdo de admisión de pruebas.

8. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Sala resolutora se reservó a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en los numerales "1" y "2", consistentes en la impresión del mensaje enviado vía Whats app al teléfono móvil de la denunciante

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, así como en relación con el audio de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, exhibido por la misma denunciante mediante disco compacto, requiriéndole a la misma remitiera a la resolutora el dictamen pertinente emitido por perito a efecto de estar en posibilidad de corroborar la fiabilidad de dichas pruebas; se tuvo por ofrecida la prueba indicada en el numeral "3" como comparecencia; por lo que respecta a las pruebas marcadas del "4" al "11", se tuvieron por admitidas; en relación con las pruebas ofrecidas por los probables responsables, respecto a la testimonial a cargo de la denunciante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reservó pronunciarse sobre la admisión o desechamiento, por lo que hace a las demás, se tuvieron por admitidas.

9. Mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentado a través de la Oficialía de Partes con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora manifestó que, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Director de Especialidades Médicas e Identificación de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, informó que en la planilla de peritos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, no se cuenta con algún perito que, con base a los Manuales o Protocolos de actuación, se le faculte para establecer la fiabilidad del método en que se generaron y se comunicaron los documentos que motivaron el requerimiento, por lo que, mediante proveído de once de octubre de dos mil veintiuno se tuvo por desahogado el requerimiento en tiempo mas no en forma, dado que hasta dicha fecha no se había remitido el dictamen requerido, concluyendo que las pruebas marcadas como "1" y "2" señaladas en el punto inmediato anterior no reunían los requisitos de fiabilidad y por tanto se desecharon las pruebas.

10. Con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se emitió la resolución al incidente de objeción de pruebas interpuesto por los presuntos responsables, en la que se determinó desechar las documentales privadas ofrecidas por la autoridad señaladas en los numerales "1" y "2" del informe de presunta responsabilidad administrativa, consistentes en la impresión del mensaje enviado vía Whats app al teléfono móvil de la denunciante

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, así como el audio de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, exhibido por la misma denunciante mediante disco compacto y, por lo que respecta a las documentales públicas señaladas en los numerales "4", "5" y "6" la Sala resolutora determinó que se encontraba impedida para analizar el argumento respecto a la

llicitud de los nombramiento y formatos únicos de movimiento de personal de los presunto responsables al no haber sido avalados mediante la Asamblea del Consejo Directivo del organismo descentralizado SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Y respecto a la comparecencia de testigo anónimo determinó carece de valor probatorio pues al tratarse de un testigo de oídas el mismo no conoce los hechos de que se trata por medio de los sentidos, por sí mismo o ciencia propia, sino de inducciones y referencias de otras personas.

11. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se otorgó plazo para la formulación de alegatos y cierre de instrucción.

12. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó ampliar por treinta días hábiles el plazo para emitir la resolución que en derecho procediera, en términos de lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

13. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada, dictó sentencia, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como quedó precisado en los considerandos de esta Sentencia, se determina que los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no son administrativamente responsables de la conducta que les fue imputada, dado que no se acreditaron debidamente los elementos constitutivos del artículo 52 Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. - En contra de la presente sentencia, es procedente el Recurso de Apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los quince días hábiles, siguientes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020

—9—

a aquél en que surta sus efectos la notificación personal de la presente; de conformidad con lo que señala el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-

QUINTO.- A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, para mejor comprensión de lo resuelto en la presente sentencia, las partes podrán consultar el expediente y, si así lo solicitan, podrán ser atendidos por los Secretarios de Acuerdos y/o el Magistrado Ponente.-

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 193 fracción VI de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA y al superior jerárquico o al titular del ente público, únicamente para su conocimiento, en apego al artículo 209 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

(La Sala Resolutoria absolvió a los presuntos responsables al considerar que no se acreditaron los elementos constitutivos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

14. La sentencia de referencia fue notificada personalmente a los imputados y a las autoridades substanciadora e investigadora con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, a la denunciante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el doce del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

15. Inconforme con dicha determinación, la **LICENCIADA ANA LILIA VALLE RENDÓN, en su carácter de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA "A"**, en funciones de autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

16. Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, previo desahogo de prevención, la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación número **RAE.9109/2023**, designando al Magistrado **IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho

conviniera, recibiendo dicho recurso con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

- I. El Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE.9109/2023**, derivado del juicio de nulidad **TE/I-418/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020
—11—

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir el fallo recurrido, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se procede a transcribir los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- La improcedencia de un proceso consiste en la inviabilidad de que un Tribunal analice y resuelva la controversia planteada; por lo que se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-

Ahora bien, del análisis hecho no se advierte que las partes hubieren planteado causal alguna de improcedencia o sobreseimiento; asimismo, este Instructor no advierte actualización de oficio.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava
Época Registro:
222780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991

Materia(s):

Común Tesis: II.1o.

J/5

Página: 95

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargas.

Época: Quinta Época

Registro: 330609

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LIX

Materia(s): Común Tesis:

Página: 2128

SOBRESEIMIENTO. Como las causas legales de improcedencia del juicio constitucional que provocan su sobreseimiento, son de orden público, en todo estado del procedimiento, en cualquier momento, pueden ser puestos de manifiesto y pronunciados por los tribunales federales, sin que la omisión de ellos en el auto admisorio, pueda coartar la obligación de tomarlos en consideración al fallar el negocio, puesto que, como es sabido, el proveído que admite la demanda de amparo, no causa efecto ni tiene efectos definitivos en cuanto a la procedencia del juicio de garantías.

Tomo LIX, página 3830. Índice Alfabético. Amparo en revisión 8292/38. Compañía Carbonífera de Sabinas, S.A. y coagragiados. 28 de febrero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Gómez Campos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LIX, página 2128. Amparo administrativo en revisión 8234/38. Compañía Harinera de Torreón, S. A. y coagragiados. 24 de febrero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: A. Gómez Campos. Relator: José M. Truchuelo.

No pasa desapercibido, que dichas causales fueron analizadas de manera preliminar en el proveído de fecha dos de marzo de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020
—13—

veinte, por el cual se admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa y en donde se determinó que no se actualizaba ninguna de éstas.

TERCERO.- CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y FIJACIÓN DE LA CONDUCTA:

1.- Con la finalidad de resolver si los servidores públicos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** hoy presuntos responsables, son administrativamente responsables de la falta que se les atribuye, se debe de acreditar lo siguiente:

A).- La calidad de servidor público del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como **Subdirector de Área "A", de la Subdirección de Enfermedades Transmisibles**, se acredita en términos del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, mismos que obra a foja 30 de autos.-

B).- La calidad de servidor público del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como **Director de Epidemiología y Medicina Preventiva**, tal y como se desprende del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, que obra a foja 76 de autos.-

En ese sentido, y de conformidad con el numeral 3, fracción XXIII, de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran sujetos a un régimen especial en el sentido que son responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.-

2.- Fijación clara de los que los **hechos** que dieron lugar a la conducta grave imputada a los presuntos responsables:

I.1 "El 22 de mayo de 2019 aproximadamente a las 16:00 horas yo estaba trabajando y el doctor

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX me llamó a su oficina, ubicada en el edificio de los Servicios de Salud Pública en Xocongo, número 65, piso 7, en la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a la cual acudi, a puerta cerrada me dijo que no se me iba a renovar el contrato derivado de que el no sabía las funciones que yo desempeñaba a lo cual le pregunté que si eran daños colaterales por los problemas que tenía con mi jefa, a lo cual él me contestó que sí, que si eran daños colaterales. Yo le pedí que me dejara seguir trabajando ya que tengo la necesidad y soy mamá

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, a lo cual él me manifestó que le daba tristeza esa situación, le

pedí que me cambiara de área, qué me pusiera a trabajar con quien él quisiera para demostrar mi desempeño, a lo cual me dijo que lo iba a pensar, después me dijo "ya no llores mi querida amiga, tu contrato te lo voy a renovar pero quiero que sepas que es por mí, yo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por otro lado me dijo que va a haber una cuota, y que iba a ver la posibilidad de subirme de puesto para que yo pudiera dárse la diferencia, que estaba viendo las posibilidades con el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que éste no podía seguir pagando comidas de

dos mil pesos a este último. Finalmente mencionó que eran instrucciones del doctor

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX él tenía conocimiento porque él le pidió que me mandara a hablar para

platicar, "ya no llores y después hablamos de la cuota". En cuanto salí de la oficina del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, ya pasado un rato fui a pedir cita para entrar con el doctor

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, me dijeron que no estaba. Al encontrarme ya en mi casa aproximadamente a las 19:00 horas me marca el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mi celular para meterme miedo psicológico al preguntarme que qué quería hablar

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el que si no había sido él claro conmigo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que no pasaba nada, que estuviera tranquila. En cuanto salí de la oficina del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX recibi en mi celular un mensaje del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el cual dice "mi

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX querida lealtad y discreción son dos valores indispensables. Saludos"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020

—15—

probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto focal de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión."

En ese sentido, se procede a señalar el caudal probatorio ofrecido por las partes en el presente asunto.

I.- Comenzaremos analizando las pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora** en el asunto de cuenta; mismas que de conformidad con los numerales 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, gozan de valor probatorio pleno.-

- a) Por lo que toca a las probanzas marcadas como "1", "2", y "3", consistentes en: "...la impresión del mensaje enviado vía WhatsApp al teléfono celular de la denunciante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL de fecha 23 de mayo de 2019..."; "...audio de fecha 6 de junio de 2019, exhibido por la denunciante mediante disco compacto..." y "...declaración del testigo anónimo desahogada en la diligencia de investigación de fecha 18 de julio de 2019..."; **no fueron admitidas** a trámite, en razón de las consideraciones vertidas en la Resolución al Incidente de Objeción de Pruebas, de fecha once de noviembre del dos mil veintidós.-
- b) Ahora, de la prueba documental ofrecida como "4", consistente en el Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, suscrita por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su calidad de Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, y visible a foja veinte de autos, se desprende la determinación de cancelar el contrato eventual de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien se desempeñaba como Soporte Administrativo "C", en la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en razón de "...no desempeñar eficazmente los servicios contratados con la confidencialidad, esmero, eficiencia, y

ética necesarios."; dicha orden fue debidamente enviada a la Subdirectora de Administración de Capital Humano, mediante Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, a fin de dar cumplimiento al Oficio ofrecido como prueba en el asunto de cuenta, con el cual se acredita el supuesto de que a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue separada del cargo que venía desempeñando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sin embargo, del documento en comento, **no se expresa** otro motivo más que el indebido cumplimiento a las actividades para la cuales fue contratada.-

- c) Con la documentales ofrecida como "6", consistentes en el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX "...Formato Único de Movimientos de Personal número DATO PERSONAL ART.1 de febrero de 2019, donde se observa la contratación del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como personal de confianza, con puesto de Subdirector de Área "A", de la Subdirección de Enfermedades Transmisibles"; se acredita la personalidad del hoy presunto responsable como servidor público, asimismo se desprenden datos como el total de su percepción devengada; y la fecha de ingreso a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (primero de noviembre de dos mil trece).-
- d) Luego, con las documentales ofrecidas como "7", "8", "9", "10", "11", "12" y "13", consistentes en: "...Formato Único de Movimientos número DATO PERSONAL del 17 de agosto de 2018..."; "...Contrato de Prestaciones de Servicios Eventuales del 29 de junio de 2018..."; "...Contrato de Prestaciones de Servicios Eventuales del 31 de diciembre de 2018..."; "...Formato Único de Movimientos de Personal número DATO PERSONAL del 15 de febrero de 2019..."; "...Contrato de Prestaciones de Servicios Eventuales del 29 de marzo de 2019..."; "...la Carta de Compatibilidad de empleo de fecha 29 de marzo de 2019..."; "...Formato Único de Movimientos de Personal número DATO PERSONAL del 5 de abril del 2019..." y "...Contrato de Prestaciones de Servicios Eventuales del 31 de mayo de 2019..."; se acredita el ingreso del C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con el cargo de soporte administrativo "C", en su modalidad de eventual, sin embargo, dichas documentales, a juicio de esta Instrucción no guardan relación alguna con la materia de la Litis, es decir, no ofrecen ningún elemento probatorio pleno o de presunción para acreditar la comisión imputada a los presuntos responsables, por lo que no pueden ser consideradas en el presente asunto, y sin que sea óbice a ello lo manifestado en la diligencia de investigación de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, ya que los contratos y formatos de movimientos ofrecidos, únicamente acreditan el ingreso del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no así que el ciudadano en comento hubiere ofrecido dinero o algún beneficio materia a los presuntos responsables para ingresar al servicio público.-

A fin de robustecer la anterior consideración, se cita la Tesis Aislada 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 534, que a la letra dice:

"PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)..- El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios."

II.- Ahora, se procede a analizar el caudal probatorio ofrecido por los presuntos responsables:

A.- Del análisis hecho a la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que obra de foja 141 a 147 de autos, se desprende que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no ofreció pruebas.-

B.- Por lo que toca al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presunto responsable en asunto de cuenta, no ofreció pruebas, tal y como se desprende

de la Audiencia Inicial del veintinueve de enero del dos mil veinte, visible a de foja 169 a 175 de autos.-

Las anteriores probanzas se valoraran de conformidad con lo establecido en el numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.- Asimismo, se cita la Tesis Aislada I.4o.A.44 K (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6214, que a la letra dice:

"PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE. La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable."

QUINTO. - LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

1.- Los presuntos responsables **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quienes se desempeñaban como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020

—19—

SUBDIRECTOR DE ÁREA "A", DE LA SUBDIRECCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, y DIRECTOR DE EPIDEMIOLOGIA Y MEDICINA PREVENTIVA, fueron denunciados por supuestamente desplegar conductas que se encuentran en el tipo de responsabilidad administrativa denominada **cohecho**, toda vez que a dicho de la denunciante la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Sala, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , le informó que "...le iba a quitar su contrato porque ella un daño colateral de los problemas que él tenía con otra persona, pero que si quería que la ayudara a cambio necesitaba que ella le diera parte de su salario, como una cuota mensual, y que también si ella quería podría conseguirle un código más alto a cabo de una parte del salario de ese código, ... todo esto el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo sabía y que no había necesidad de que ... hablará con el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de lo de la cuota, ... el día seis de junio de después de las cinco de la tarde el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se acercó al lugar de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y

le pidió que lo acompañara a su oficina, ella lo acompañó y cerraron la puerta aproximadamente diez minutos, posterior ella salió de la oficina y posteriormente me comentó que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** había dicho que ya había pasado la quincena, y ella no se había reportado con él, ... él le dijo que dónde estaba el dinero a lo cual ella le manifestó que solo traía **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y que él se burló de ella y que le dijo que eso no le alcanzaba para las comidas que él le tenía que pagar al licenciado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** e dijo que no tenía más y que ella necesitaba el trabajo porque es madre soltera a lo que él le contestó, según **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que le daba mucha lástima su situación pero que ella no cumplió el trato, que entonces se retirara de su oficina porque él ya no quería hablar con ella..."; véase foja 13 de autos.-

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 52 Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se desprenden los elementos constitutivos de la conducta denominada **cohecho**, a saber:

- a) Conducta desplegada por un servidor público.-
- b) Con la que se exija, acepte, obtenga o pretenda obtener.-
- c) Beneficios no comprendidos en su remuneración como servidor público.- (dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, servicios, empleos y demás)
- d) Para si o terceros (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que se tenga relación profesional, laboral o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público forme parte.-
- e) Y usando sus funciones como servidor público como ventaja.-

3.- Atento a lo anterior, esta Instrucción considera que la conducta atribuida a los presuntos responsables no se ajusta al supuesto descrito en el punto anterior, pues si bien, los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

al momento de los hechos se desempeñaban como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A", DE LA SUBDIRECCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, y DIRECTOR DE EPIDEMIOLOGIA Y MEDICINA PREVENTIVA**, también es cierto que la denunciante no logró acreditar fehacientemente que los presuntos responsables, le pidieron una cuota para permanecer en el cargo que desempeñaba en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y mucho menos que al momento de negarse a otorgar la cuota en comento, fuera separada de su cargo, y sin que óbice a lo

anterior, las pruebas ofrecidas consistentes en la captura de pantalla de los mensajes enviados a través de la aplicación llamada what's app, entre el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y la denunciante; así como el audio de la conversación sostenida entre estos últimos, ya que las mismas fueron desechadas, tal y como se desprende de la Resolución al Incidente de Objeción de Pruebas, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.-

4.- Luego, del caudal probatorio ofrecido por la autoridad investigadora y de las manifestaciones que integran el presente asunto, **no se acreditó** debidamente que los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **hubieren solicitado, aceptado u obtenido** de la denunciante, **un beneficio económico** que no formara parte de su salario asignado como servidores públicos, elementos que como ya se mencionó son constitutivos de la conducta denominada cohecho, y que ante la falta de uno de ellos no podemos considerar a los presuntos responsables como administrativamente responsables por cohecho, pues como sabemos de conformidad con el principio de tipicidad la conducta desplegada por el servidor público debe encaudrar exactamente a la hipótesis normativa establecida en Ley y que le es atribuida, por lo que ante la falta de uno o dos elementos no se podría considerar al servidor público como un infractor de determinada norma.- Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, que a la letra dice:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarán al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Énfasis propio)

Asimismo se cita la Jurisprudencia 1a./J. 99/2001, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 7, que a la letra dice:

"COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. De la **descripción típica de cohecho activo**, que hacen los mencionados preceptos legales, en el sentido de que **comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones**, se obtienen los siguientes **elementos**: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además, para la configuración del delito, por lo que hace al primer elemento, basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público, es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que está investido por el cargo público que le fue conferido, pues sólo en este caso se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho."

(Énfasis propio)

5.- Consecuentemente, y toda vez que las autoridades pertenecientes al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, no lograron acreditar que los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, hubieren desplegado la conducta consistente en **cohecho**, prevista en el numeral 52 Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en consecuencia, de conformidad con los principios Constitucionales de Legalidad, Seguridad Jurídica y Presunción de Inocencia, **no ha lugar a sancionar a los servidores públicos en cita.**-

Con fundamento en el artículo 209, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente resolución a las partes.-"

IV. Este Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades procede al estudio del agravio **ÚNICO** hecho valer por la autoridad investigadora, en el que medularmente argumenta que lo ocasiona la resolución apelada, de fecha veintiocho de agosto de dos mil

veintitrés, en la que se determine que los servidores públicos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no son administrativamente responsables de la conducta que se les imputa, consistente en COHECHO, al no haberse acreditado los elementos constitutivos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que la Sala resolutora no le dio ningún valor probatorio a la testimonial a cargo del testigo anónimo desahogada en la diligencia de investigación de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Declaración de la cual se desprende que la conducta imputada se llevó a cabo en la oficina del servidor público

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP es decir, a puerta cerrada, sin que la Sala tomara en consideración tal circunstancia, exonerando a los presuntos responsables sin que éstos ofrecieran prueba alguna en la audiencia inicial, tomando como base para emitir su resolución únicamente una tesis aislada cuyo rubro es: "PRUEBAS, EL OBJETO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.", misma que, en todo caso, debería aplicarse en su contra pues, reitera, no ofrecieron pruebas en la audiencia inicial.

Por último, argumenta que la sentencia apelada no cumple con la debida fundamentación y motivación ya que la conducta que se les imputa a los servidores públicos, probables responsables, sí reúne todos los elementos señalados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues en la misma no se precisaron los motivos, causas o circunstancias que tomó en consideración para llegar a su determinación, es decir, las causas por las que consideró que dicha conducta no se ajustaba a los supuestos del artículo señalado con anterioridad, dejando con ello en estado de indefensión a la autoridad investigadora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A juicio de los Magistrados que integran la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio expuesto resulta **fundado** para **revocar** la determinación de la Sala primigenia, asimismo y directamente relacionado con el planteamiento formulado por la autoridad investigadora, **esta Sala de Álzada advierte una violación de fondo del presente asunto**, la cual debe analizarse de manera preferente, lo anterior de conformidad con el Segundo párrafo del artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 218. La Sección Especializada de la Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia de la persona servidora pública o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

Del precepto legal antes transscrito se desprende que la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal procederá al estudio de los agravios hechos valer en el recurso de apelación privilegiando los conceptos que hagan valer cuestiones relacionadas con el fondo por encima de los de forma, a menos que hacerlo de manera contraria dé la certeza de la Inocencia de los imputados o que, en caso de que la recurrente sea la autoridad investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados y que, en caso de que se advierta una violación de fondo, de la cual pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquellas, incluso, aún de oficio.

Establecido lo anterior, a modo de antecedente, se hace necesario precisar lo siguiente.

Del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas ciento uno a ciento veintitrés del expediente, se advierte que la autoridad investigadora ofreció como pruebas las siguientes:

"1. Documental privada.- Consistente en la impresión del mensaje enviado vía WhatsApp al teléfono celular de la denunciante DATOS PERSONALES
DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha 23 de mayo de 2019, constante de una foja útil que obra a fojas 11 del expediente en que se actúa."

2. Documental privada.- Consistente en el audio de fecha 6 de junio de 2019, exhibido por la denunciante mediante disco compacto, que obra en sobre cerrado a foja 12 del expediente principal."

Ahora bien, del proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Sala resolutora, se advierte que, dicha Sala se reservó pronunciarse respecto de las pruebas antes precisadas, hasta en tanto tuviera certeza de la fiabilidad de las mismas, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 165 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, requiriéndole a la autoridad investigadora para que, dentro del término de quince días, remitiera el dictamen pertinente rendido por un perito cuyo campo de especialización sea de vinculación o proximidad con la materia.

Por otro lado, también se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve que, en el numeral "3", la autoridad investigadora ofreció como prueba la siguiente:

"3. Testimonial.- Consistente en la declaración del testigo anónimo desahogada en la diligencia de investigación de fecha 18 de julio de 2019, que obra a fojas 9 y 10 del expediente en que se actúa."

A este respecto, la Sala resolutora determinó, en el mismo acuerdo de admisión de pruebas, de fecha diecisiete de junio de dos mil



veintiuno, tener por ofrecida dicha probanza, pero como una comparecencia.

Por último, tenemos que, mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la Sala resolutora determinó tener por desahogado en tiempo pero no en forma el requerimiento formulado a la autoridad investigadora, determinando además desechar las pruebas marcadas como "1" y "2", dado que las mismas fueron presuntamente obtenidas a través del celular de la denunciante y toda vez que la naturaleza de los medios electrónicos es intangible cuando son reproducidos en pantalla, impresiones y audios, los mismos pueden ser fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, por lo que, para constatar la veracidad de su origen y contenido, al recolectarlos es necesaria la existencia de los registros que avalen que derivan del medio electrónico señalado y que satisfagan el principio de mismidad, es decir, que el contenido digital sea el mismo que se aporta al proceso, por lo cual al no reunirse, en el caso concreto, los requisitos mínimos dichas probanzas no tienen eficacia probatoria.

Como ya se señaló con antelación, la Sala Resolutora **incurrió en una violación de fondo** toda vez que, como se advierte de los acuerdos de fechas diecisiete de junio y once de octubre, ambos de dos mil veintiuno, visible a fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos y doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco del expediente de responsabilidades, la resolutora tuvo por admitida la prueba testimonial ofrecida por la autoridad investigadora pero, dándole el carácter de una comparecencia y desechar las pruebas consistentes en la impresión del mensaje enviado vía WhatsApp presumiblemente al teléfono celular de la denunciante

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, así como el audio de fecha seis de junio de diecinueve, exhibido por la denunciante mediante disco compacto.

No obstante lo anterior, dicha determinación no fue debidamente fundada y motivada, toda vez que, si bien, por lo que respecta a la impresión del mensaje de whats-app así como del audio, la autoridad investigadora no desahogó el requerimiento realizado por la resolutora pues no exhibió el dictamen pericial en la materia relacionada con medios electrónicos o digitales, en ambos casos la Sala no precisó el fundamento para llegar a su determinación, es decir, no precisó las causas motivos o circunstancias que tomó en consideración para admitir como comparecencia la testimonial, así como para desechar las documentales privadas, ofrecidas por la autoridad investigadora, dejando en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes al no respetarse las formalidades esenciales para la admisión y valoración de pruebas.

Tal determinación resulta incorrecta toda vez que, para el caso de este tipo de pruebas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no prevé que, por el hecho de no haber exhibido el dictamen rendido por perito en la materia, tales medios de convicción deban ser desecharadas, sino que, en todo caso, se les debió dar el valor de prueba indiciaria o circunstancial.

Lo anterior es así, toda vez que, la prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de algunos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos de un hecho ilícito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir la materialización de tales hechos y la participación de un imputado.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2027823

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Común

Tesis: 1a./J. 201/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1576

Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indicaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La "prueba circunstancial o indicaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "método de valoración circunstancial o indicario" que puede ser válidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoración libre y lógico.

Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión.

Al respecto, la conocida "prueba circunstancial o indicaria" es un método de valoración. Su concepción como "prueba" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia.

Dicho concepto aplicado en el sistema de valoración libre y lógico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una "prueba" en sí misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción a la audiencia de juicio.

Su entendimiento debe desplegarse como un método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas

en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas.

Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y el audio de fecha 6 de junio de 2019, exhibido por la denunciante mediante disco compacto las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados.

Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la impreme la impresión del mensaje enviado vía WhatsApp al teléfono celular de la denunciante DATO PERSONAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de mayo de 2019ntación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio.

En ese sentido, la fracción II, apartado A del artículo 20 Constitucional, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 259, así como los diversos numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México¹, se establecen de forma clara la forma de valoración de este tipo de pruebas sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, veamos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

¹ **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 259. Generalidades

...

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

...

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional **asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo**. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento **apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código**.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

(Énfasis añadido)

Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido materia penal —cuyas disposiciones son aplicables al derecho disciplinario

en la medida que sean compatibles con su naturaleza²— implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema de prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador—en este caso en la autoridad resolutora— para inferir, más allá de toda duda razonable, -debiendo entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación- la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.³

Máxime que la impresión del mensaje de whats-app así como del audio fueron obtenidas de manera lícita pues fue la propia denunciante, quien participó en ambos casos y las ofreció como pruebas.

En este sentido, el legislador local en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus numerales 130 y 131 dispuso:

² Registro digital: 2018501; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897; Tipo: Jurisprudencia. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

³ Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 135 y 136; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párrafo 125; Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. párrafo 95.



Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De lo que se colige claramente que en materia de responsabilidades administrativas, para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Por otra parte, el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la legislación en materia de responsabilidades administrativas, prevé:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

De lo que se colige, que las únicas razones para excluir un medio de prueba, según la legislación penal adjetiva, es que el mismo sea **sobreabundante, impertinente, innecesario, ilícito o bien no se hubiere desahogado conforme a las normas que lo regulan**, lo que en la hipótesis concreta no sucedió, siendo arbitraria la determinación de la Sala primigenia al desechar y no considerar los medios de convicción previamente aludidos.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo 207 prevé:

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.

Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020
—33—

imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

De esta forma, la Sala Ordinaria Especializada invariablemente está obligada a plasmar en su resolución las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de dicha resolución y desde luego, para que tales consideraciones se estimen ajustadas a derecho, resulta indispensable que se haga la debida valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

En el caso de pruebas como las documentales privadas, la testimonial o las que se generen a través de medios tecnológicos, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, lo cual se desprende del contenido del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En consecuencia, la Sala Ordinaria Especializada no debió desechar sin causa justificada las pruebas ofrecidas como: "...la impresión del mensaje enviado vía WhatsApp al teléfono celular de la denunciante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 23 de mayo de 2019..."; así como: "...el audio de fecha 6 de junio de 2019, exhibido

por la denunciante mediante disco compacto...”, pues si bien las mismas por sí mismas no generan plena convicción, sí constituyen indicios de los hechos ilícitos imputados a los probables responsables, no habiéndose materializado alguna causa de exclusión de los medios de prueba en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o del Código Nacional de Procedimientos Penales que impidiera a la Sala primigenia la valoración de tales medios de prueba a efecto de confrontar las teorías del caso de autoridad investigadora y de los imputados.

Por otra parte, esta Sección Especializada de la Sala Superior, también advierte que la Sala Ordinaria Especializada, en su carácter de autoridad administrativa —autoridad resolutora— incurrió en ilegalidad en la admisión y valoración de las pruebas antes citadas, al pasar por alto que las mismas no fueron debidamente preparadas por la autoridad investigadora, toda vez que, si bien se tiene el indicio de que el mensaje de texto de whats app fue enviado del teléfono móvil del servidor público imputado, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al teléfono móvil de la denunciante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. la autoridad investigadora, en uso de sus facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debió requerir a la(s) compañía(s) de telecomunicaciones, información respecto a dichas líneas telefónicas tal como, a quién pertenece la línea de la que fue enviado el mensaje de texto y a quien pertenece la línea telefónica que recibió dicho mensaje.⁴

⁴ **Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.



En este sentido, no debe perderse de vista el contenido de los artículos 90 y 111, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que a la letra prevén:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, **verdad material** y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, **verdad material** y respeto a los derechos humanos.

(Énfasis añadido)

Así, con meridiana claridad se advierte que tanto en las investigaciones, como en el procedimiento disciplinario en todas sus etapas —substanciación y resolución— deben observarse principios específicos, entre ellos, el de **verdad material** que obliga a todas las autoridades que participan a buscar en la medida de sus atribuciones y facultades la verdad sustancial de lo acontecido en los casos sometidos a su consideración.

La búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, las autoridades —investigadora, substanciadora y resolutora— siempre deben buscar

la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.⁵

Se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo ese objeto es en realidad, contrariamente al concepto de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad.

Las autoridades implicadas en el procedimiento administrativo disciplinario deben lograr la verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada.

Cercana a la actividad que desarrollaba el juez penal en el anterior sistema inquisitivo, en el procedimiento administrativo disciplinario, los órganos estatales, incluida la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, no tiene por objeto resolver un conflicto entre las partes, por ello las limitaciones que le impone el accionar procesal de éstas a la potestad judicial, no son aplicables a la autoridad⁶, razón por la cual si la autoridad investigadora no agotó todas las diligencias necesarias para la preparación de las pruebas ampliamente aludidas, la Sala Ordinaria Especializada, en su carácter de autoridad resolutora en atención a este principio de **verdad material**, debió en el caso específico ordenar a la autoridad investigadora, requiriera a la(s) compañías(s) de telecomunicaciones, información respecto a dichas líneas telefónicas tal como, a quién pertenece la línea de la que fue enviado el mensaje de texto y a quien pertenece la línea telefónica que recibió dicho mensaje.

⁵ Cfr. Escola, Héctor, *Tratado General de Procedimiento*, Depalma, Buenos Aires, 1981, p.126-127

⁶ Cfr. Comadira Julio R., *Procedimientos administrativos, ley nacional de procedimientos administrativos anotada y comentada, con la colaboración de Laura Monti*, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 53-55



En este sentido, el artículo 142 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dispone:

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

De este modo, las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Finalmente, por lo que respecta a la prueba testimonial, como ya se señaló en párrafos que anteceden, la Sala resolutora fue omisa en fundar y motivar las causas por las que la admitió como comparecencia.

Lo anterior toma relevancia ya que la prueba testimonial no es una prueba tasada —es decir, que no establece o prefija la eficacia de cada prueba para crear convicción en el juez— sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador —en el caso la autoridad resolutora—, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza.

Ahora bien, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes:

- a) Que, por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra;
- b) Que, por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del imputado;
- c) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- d) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- e) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados.

Se estima también imprescindible que en este caso, la autoridad resolutora aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio y libertad para realizar la valoración de las pruebas, deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.

Por tanto, al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, se deben considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan a la autoridad resolutora formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración.



del ateste, teniendo como aspecto primordial que debe privilegiar, al apreciar la declaración de un testigo, la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin que se pierda de vista que, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste.

En las relatadas condiciones y con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al demostrarse lo fundado del agravio en estudio y acreditarse la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, con apoyo en el artículo 142 de la ley en cita, **SE REVOCÁ** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal y se ordena la **reposición del procedimiento**, quedando obligado:

- El Magistrado Instructor a dejar insubsistente el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, únicamente por lo que respecta a la prueba testimonial, así como el proveído de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el proveído de alegatos y cierre de instrucción de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, así como la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés;
- El Magistrado Instructor de la Sala Resolutora deberá requerir a la autoridad investigadora solicite a la empresa de telecomunicaciones la información respecto de los teléfonos móviles en los términos señalados en párrafos que anteceden;
- Una vez realizado lo anterior, el Magistrado Instructor deberá emitir un nuevo acuerdo en el que admitan las pruebas ofrecidas y,

- Seguida la secuela procesal, la Sala resolutora emita la resolución que en derecho proceda concediéndoles el valor probatorio que corresponda a las pruebas antes citadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 216 fracción I, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** y **SUFICIENTE** el agravio planteado por la autoridad investigadora en el recurso de apelación número **RAE.9109/2023**, para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el procedimiento administrativo disciplinario número **TE/I-418/2020**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **IV** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por las consideraciones jurídicas y para los efectos establecidos en el Considerando **IV** de este fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.9109/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-418/2020
—41—

caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAE. 9109/2023**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA

MM

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

RR

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

IE

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.